



VISTOS: El Parte Diario N° 940506 presentado por el señor Ramiro Wilfredo Gómez Mas en representación del señor Pedro Pascual Villalobos Anaya (en adelante, el administrado), el Informe N° D000073-2021-SUTRAN-PAIC de la Coordinación de Plataforma de Atención Integral al Ciudadano, el Informe N° D000368-2021-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Parte Diario N° 940506, el administrado presentó queja por defecto de tramitación de la solicitud de devolución de licencia y placa con relación al Acta de Control N° 7003000812 (escrito s/n del 14 de julio de 2021), que generó el Ticket N° 115188);

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, quien resuelve la queja previo traslado al quejado;

Que, por lo regulado, corresponde al gerente general de la entidad pronunciarse sobre el presente caso por ser el superior jerárquico de la Coordinación de la Plataforma de Atención Integral al Ciudadano, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

Que, mediante el Informe N° D000073-2021-SUTRAN-PAIC, el Coordinador de la Plataforma de Atención Integral al Ciudadano, en calidad de descargos, señaló lo siguiente:

“(…).

▪ *Queja del escrito s/n del 14 de julio del 2021*

- *El señor Pedro Pascual Villalobos Anaya., a través de su representante, señor Ramiro Wilfredo Gómez Núñez presentó el ultimo 3 de setiembre queja por defecto de tramitación señalando que no fue ingresado el escrito s/n del 14 de julio de 2021 (ticket N° 115188) con el cual solicita devolución de licencia y placa con relación al Acta de Control N° 7003000812.*
- *El referido escrito fue objeto de observación por parte de la Plataforma de Atención Integral al Ciudadano- PAIC, al haberse verificado que la empresa no contaba con casilla electrónica. De ello, fue debidamente notificada con el siguiente mensaje: “Actualmente no cuenta con casilla electrónica, por lo cual tendrá que afiliarse al Sistema de Casillas Electrónicas- SCE, en un plazo no mayor a dos (2) días; de lo contrario, su escrito se considerará como no presentado”.*

1 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **UJVJF7Y**



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>

Al respecto, es de indicar que la Resolución Directoral n.º 12-2021-MTC/18, norma legal que entró en vigencia el 26 de marzo del 2021, dispone que los administrados comprendidos en actividades de supervisión y de fiscalización y procedimientos administrativos sancionadores en materia de transporte, tránsito terrestre y servicios complementarios a cargo de la Sutran deben afiliarse obligatoriamente al SCE, conforme lo establecido en la “Directiva del Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre”, aprobada con la Resolución Ministerial n.º 1067-2020-MTC/01.

- Siendo que, en el plazo de dos días establecido, la administrada no se afilió al SCE, su escrito se tuvo por no presentado, en conformidad a lo establecido en el artículo 136 del TUO de la Ley n.º 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Es del caso advertir que el SCE se encuentra bajo la administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En sentido de lo expuesto, queda acreditado el actuar de acuerdo a ley por parte de la PAIC y, por consiguiente, el carácter de infundada de la queja interpuesta por la administrada. (...).

Que, con el Informe N° D000368-2021-SUTRAN-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que la queja de la administrada debe ser declarada improcedente, por cuanto, de la Ley del Procedimiento Administrativo General se desprende que, para que proceda la queja administrativa, es imperante la existencia de un procedimiento en trámite, lo que no ocurre en el presente caso, pues la solicitud de devolución de licencia y placa con relación al Acta de Control N° 700300812, que generó el Ticket N° 115188, se tuvo por no presentada;

Que, en ese orden de ideas, corresponde declarar improcedente la queja interpuesta, por cuanto el accionar de la Plataforma de Atención Integral al Ciudadano, estuvo ajustado a ley;

De conformidad con la Ley N° 29380- Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran; con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con el Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC; y, contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la queja administrativa interpuesta por el señor Ramiro Wilfredo Gómez Mas en representación del señor Pedro Pascual Villalobos Anaya, a través del Parte Diario N° 940506, contra el Coordinador de la Plataforma de Atención Integral al Ciudadano de la Sutran.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Ramiro Wilfredo Gómez Mas en representación del señor Pedro Pascual Villalobos Anaya y al Coordinador de la Plataforma de Atención Integral al Ciudadano, para conocimiento y los fines pertinentes.

2 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **UJVJF7Y**



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional, www.gob.pe/sutran.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

JORGE LUIS BELTRAN CONZA
GERENTE
GERENCIA GENERAL

3 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **UJVJF7Y**



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>